

Chillán, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos **RIT O-51-2023, Ruc 23-4-0490594-5**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Yungay, caratulados **“Parra con Ilustre Municipalidad de Yungay,”** por sentencia de 20 de marzo pasado, la juez titular de dicho tribunal, doña Antonieta Núñez Olave dictó sentencia por la cual declaró: **“I.- Que se acoge el apercibimiento solicitado; II Que se rechaza la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones; III Que, se acoge, la demanda de despido injustificado, se condena a la Municipalidad de Yungay al pago de las siguientes prestaciones: 1.- indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$ 1.450.000.- 2.- Indemnización por años de servicio equivalente a \$ 1.450.000.-; 3.- Recargo legal contenido en el artículo 168 letra B) del Código del Trabajo ascendente al 50% sobre indemnización por años de servicio, equivalente a \$ 725.000.-; 4.- La compensación económica del feriado legal y proporcional en la suma de \$ 949.266.- ; IV.-Que las sumas señaladas se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.”.**

En contra de esta sentencia, ambas partes deducen sendos recursos de nulidad.

La demandada dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del trabajo y en subsidio de la anterior se dedujo la establecida en el artículo 477 conjuntamente con la causal contemplada en el artículo 478 letra c), ambas del Código del Trabajo y en subsidio de las anteriores deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

La demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y artículo 479, en relación a los artículos 6, 7, 9 y 10, todos del Código del Trabajo y en relación al artículo 1572 del Código Civil.

Esta Corte declaró admisible el recurso aludido y en la audiencia del día veinticinco de junio del año en curso, intervinieron por la demandada la abogada Valeria Sanhueza Salazar y por el demandante el abogado Rodrigo Lagos Greve.

Considerando.

I.- En cuento al Recurso de nulidad deducido por la parte demandada.

PRMERO: Que, la demandada invoca como causal principal de nulidad la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es en la parte que interesa, cuando la sentencia hubiere otorgado más allá de lo pedido por las partes.



Estima la letrada que el vicio se ha verificado al dar por acreditada la existencia de la relación laboral, aun cuando la contraria no lo solicita en su demanda ni en el petitorio, pues como se señaló, el actor parte de la base de una supuesta existencia que no se solicita se declare, no pudiendo, de acuerdo a ella, declararlo de oficio el tribunal, subsanando una falencia de la demanda, dándolo por supuesto.

Indica que al revisar la demanda de autos se pueden extraer las peticiones realizadas tanto en lo principal como de manera subsidiaria, (las que son transcritas) y en ninguna parte se solicita la declaración de la existencia de relación laboral, que es precisamente el centro de la controversia y de las peticiones realizadas por la contraria.

Añade que si bien la sentenciadora rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales acoge la acción subsidiaria y da lugar a las prestaciones demandadas, dando por establecida y existente la relación laboral, otorgando todas y cada una de las prestaciones propias del término de un contrato de trabajo, las que se indican en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

En su opinión lo que se discutía y que se hizo presente en la contestación de la demanda, dice relación única y exclusivamente con las peticiones indicadas en la demanda y que fijaron el objeto del juicio.

La recurrente invoca la causal del art 478 letra E), consistente en el hecho que la sentencia otorgó más allá de lo pedido por las partes, al declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, petición que no fue solicitada en la demanda en forma principal ni subsidiaria, no siendo labor del tribunal corregir la forma en la que los litigantes hacen sus peticiones.

Insiste que el vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal a quo si hubiera ajustado su decisión a lo solicitado por el demandante habría rechazado ambas acciones, debido a que ambas se fundaban en la existencia de la relación laboral, lo que no fue solicitado por el actor, debiendo rechazar el despido injustificado, por no ser procedente sin la declaración de la relación laboral.

Termina solicitando a esta Corte, acoger la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, invalide la sentencia y dicte otra de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda por despido injustificado, con costas.

Segundo: Que la sentenciadora, señala en el considerando undécimo, “que debe dejarse constancia que el actor no solicitó declaración de existencia de la relación laboral, ni en el cuerpo de su escrito ni en su petitorio, sin perjuicio de ello, esto fue **debatido entre las partes** y para determinar si en este caso procede

o no la declaración de despido injustificado solicitada es necesario en primer lugar determinar si entre las partes existió o no una relación laboral amparada en el Código del Trabajo o si por el contrario solo se trató en los hechos de una relación civil.”

Que, conforme lo señalado en el fallo en alzada, estos sentenciadores no encuentran las faltas que reclama la recurrente, ya que revisada la sentencia en su conjunto, por tratarse de un cuerpo unitario y coherente, no se visualiza el vicio alegado por el recurrente, pues, en efecto, la jueza a quo señala en su razonamiento, que si bien no fue solicitada la declaración de existencia de relación laboral, en la demanda, ello si fue debatido entre las partes, en la contestación de la demanda la letrada, en representación de la I. Municipalidad de Yungay; solicita tener por contestada la demanda de autos, y en definitiva, se proceda rechazar el despido injustificado o incausado en todas sus partes, toda vez que nunca existió una relación laboral ni hubo vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, sino una relación contractual civil. A mayor abundamiento se fijó como punto de prueba, respecto del despido injustificado” 3.- Efectividad de estar en presencia del despido injustificado y/o incausado. Hechos y circunstancias que así lo acrediten y 4.- Determinar la procedencia de las prestaciones demandadas del libelo pretensor, monto, cuantía y periodos”. Respecto de dichos hechos las partes rindieron prueba, lo que permitió al tribunal arribar a la conclusión que para determinar si procede o no la declaración de despido injustificado era necesario determinar la naturaleza de la relación laboral entre las partes.

Que, por lo demás, según se desprende de la sentencia en revisión y de lo dicho en el recurso por la recurrente, no existen suficientes antecedentes para que la sentenciadora de la instancia pudiese haber llegado a la conclusión que pretende el recurrente. Que, por lo expuesto, ésta causal deberá ser de desestimada, por no configurarse el vicio alegado.

TERCERO: Que, en subsidio de la anterior causal, deduce la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conjuntamente con la causal contemplada en el artículo 478 letra C), esto es cuando es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

La recurrente señala que la I. Municipalidad de Yungay, al igual que todas la Municipalidades del país, se encuentran sujetas a la Constitución Política de la República, y su organización y funcionamiento se encuentran regulados en dos leyes Orgánicas Constitucionales, la ley 18.575, Ley de Bases Generales de la

Administración de Municipalidades; y en lo que compete, se encuentran regida también por la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Agregando que en Derecho Público puede hacerse solo aquello que se encuentre expresamente permitido.

Señala que de ese modo la Ley N° 18.883, establece el marco jurídico aplicable a las personas que se desempeñan en una municipalidad, en cargos de planta, a contrata, cargos bajo las normas del código del Trabajo y contratación a honorarios, y realiza una descripción de cada uno de ellos e indica que respecto de los contratos a honorarios que suscribe la Municipalidad normalmente tiene una cláusula del siguiente tenor” Se deja constancia que por ser un contrato a honorarios no existe vínculo de subordinación o dependencia”; así como una serie de ribetes particulares; pues según la Contraloría General de la República se trata de “Servidores Público .” Dentro de estas especiales condiciones de contratación se pueden señalar las siguientes: a) No nos encontramos ante un empleador que intenta mantenerse al margen del Código del Trabajo a fin de obtener algún tipo de enriquecimiento; nos encontramos ante un órgano de la administración del Estado que ve limitado su actuar en la Ley, cuyos egresos se encuentran destinados-únicamente- a la satisfacción de necesidad e interés público; b) Los contratos a honorarios para servidores públicos otorgan una serie de beneficios propios tanto del estatuto público como del Código del Trabajo; c) Contienen un elemento de temporalidad, fuertemente asociado a la transitoriedad del o los programas que dan origen. d) Ni en su ejecución ni contenido se encuentran sujetos a mecanismos de control, en lo que respeta a los elementos propios de una relación de trabajo (subordinación y dependencia, jornada y remuneración).

Señala que estas cláusulas son parte de las reglas del contrato, a que se refiere el inciso 3 del artículo 4 de la ley 18.883, la que forma parte de los contratos de honorarios que las partes firman en señal de conocimiento y aceptación. En consecuencia, se ha establecido que la prestación de estos servicios, no constituirá bajo ninguna forma relación laboral regida por el Código del Trabajo, excluyendo expresamente los elementos que la forman.

Plantea que el actor precisamente se encuentra en este tipo de contrataciones, tal como consta en los documentos acompañados por ambas partes en el juicio, así como también se establece expresamente en la sentencia impugnada, que lo señala como un hecho pacífico, no existiendo entonces la menor duda de encontrarnos frente a una relación regida íntegramente por el contrato de honorarios suscrito por las partes y por ende por la legislación civil y no laboral; y que dada la calidad de abogado del demandante, conocía perfectamente las características y regulación aplicable a su relación contractual

con la I. Municipalidad de Yungay, más aún cuando sus funciones decían especial relación con Programa financiado y regulado por Subdere, actuando la Municipalidad como mero ejecutor del mismo. Desarrollando por ende labores que no son propias del municipio, sino ejecutando cometidos específicos.

En relación a la infracción de ley alegada estima que se han infringido los artículos 4 de la ley 18.883, artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipales y artículo 7 y 8 del Código del Trabajo.

El artículo 4 de la ley citada dispone que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”

Precisa que es en base a dicho artículo que se contrató al Sr. Parra, por cuanto los cometidos que debía ejecutar se encontraban dentro del marco de un Programa específico ejecutado por la Municipalidad en virtud del Convenio Subdere, realizando funciones que no corresponden a las propias de la Municipalidad. Todos hechos que constan en autos y que es la que debe aplicarse en este caso, motivo por el cual se vulnera la norma.

Así también considera que el fallo impugnado infringe los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, al aplicarlos a hipótesis en la que no es procedente, como es el caso de marras, ya que al tratarse de servicios no habituales ni permanentes por parte de la Municipalidad, en el marco del programa adjudicado por Subdere, encontrándose dentro de la hipótesis del artículo 4 de la ley 18.883 y cita fallos en este sentido.

Finalmente señala que es evidente que la errada interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 18.695, en cuanto a las funciones propias de la municipalidad y del artículo 4 de la Ley 18.883, en concordancia con el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, influyó en lo dispositivo del fallo, pues de haber dado una aplicación correcta a estas normas legales, necesariamente habría concluido que la relación se encontraba regida por las normas civiles y especialmente por el contrato a honorarios suscrito por las partes, no siendo aplicables las normas del Código del Trabajo, no verificándose la relación laboral solicitada, muchísimo

menos considerando que en virtud del principio de la legalidad la Municipalidad se encontraba impedida de contratar al actor a través de un contrato de trabajo.

En subsidio de la anterior causal, pide acoger las contempladas en el artículo 477 y artículo 478 letra C) ambos del Código del Trabajo, interpuestas de manera conjunta, e invalide la sentencia y dicte otra de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda por despido injustificado interpuesta por la contraria, con costas;

CUARTO: Que la sentenciadora, en el considerando duodécimo establece que el artículo 7 del Código del Trabajo dispone que es un Contrato individual de trabajo y cuales son sus elementos, siendo esencial la existencia del vínculo de subordinación y dependencia para tipificar un contrato como “de trabajo“. A su vez en el considerando décimo tercero, se dan los razonamientos para dar por acreditado el hecho de que al menos hasta antes del contrato de 6 de diciembre de 2022, el demandante malamente pudo haber tenido una relación laboral con la municipalidad o pudiese ser considerado funcionario municipal, a diferencia de día 8 de febrero de 2022 en que se puede dar por acreditado que el precio de los servicios del actor eran pagados con fondos municipales, realizaba funciones que excedían aquellas contempladas en su contrato de trabajo, lo que fue declarado por testigos, realizando funciones de representación judicial de la Municipalidad, entre otras, estaba sujeto a horario, indicando que en virtud del principio de inmediación, le pareció que el demandante en la absolución de posiciones decía verdad, porque si sus dichos fueran falsos no solo lo afectarían a él sino que además a otras autoridades de la comuna, lo que claramente le perjudicaría en su vida profesional.

En el basamento Décimo cuarto, la sentenciadora concluye que en atención a lo ya razonado, entre las partes hubo una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia entre el 8 de febrero de 2022 y el 31 de mayo de 2023, entendiéndose que en dicho periodo, quién pagaba el precio por sus servicios fue la Municipalidad de Yungay, que el Sr. Parra cumplía un horario de trabajo y realizó funciones de representación de la I. Municipalidad de Yungay.

Quinto: Que con lo dicho, se reafirma lo resuelto por la magistrado de la instancia, toda vez que indica los fundamentos para dar por acreditado que hubo una relación bajo vínculo de dependencia y subordinación entre el 8 de febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023, a diferencia de lo que ocurrió con el contrato de 6 de diciembre de 2022 en que consta que la Municipalidad había sido beneficiaria con asignación de recursos para contratación de asistencia técnica en proyectos de mejoramiento de barrios, según resolución exenta 10351/2022 de la Subdere. Es

necesario tener presente que no le está permitido al sentenciador especular, por lo tanto debe atenerse a los elementos que se le han proporcionado en el juicio para arribar a una u otra conclusión, cuestión que conforme la sentencia en revisión, se hizo, no visualizándose la infracción de la ley reclamada pues lo que se objeta en concreto, es haber infringido los artículos artículo 4 de ley 18.883, artículo 3 y 4 de la LOC de Municipalidades y artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, pero la sentencia fundadamente da por acreditado que el actor estuvo bajo vínculo de dependencia y subordinación entre el periodo de 8 de febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023, y que por cierto, escapa de la causal de nulidad en análisis, por lo que ésta debe ser desestimada.

Sexto: En subsidio de las causales anteriores invoca la contemplada en el artículo 478 letra B) del Código del trabajo, esto es cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Considera que dicha causal se configura en los razonamientos del fundamento octavo a décimo de la sentencia que se impugna, porque ha quedado de manifiesto que la sentenciadora a quo ha contrariado las reglas que conforman la sana crítica, en virtud de lo señalado en el artículo 456 del Código del Trabajo, que exige que el sentenciador exprese las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna valor a las pruebas o las desestima, obligando al juez a tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Estima que si bien la sentenciadora enumera parte de la prueba rendida por demandante y demandada, ésta no las apreció de acuerdo a la sana crítica, por cuanto de haberlo hecho, necesariamente habría concluido; que no solo no se verificaban indicios de las vulneraciones alegadas, sino que tampoco procedía acoger la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducidas por el actor.

Considera que hay discordancia entre las pruebas aportadas por las partes, su valoración y conclusiones que llevaron a la decisión del tribunal. Si bien las reglas de la sana crítica son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, la valoración de ella debe considerar los factores de experiencia humana, deben justificarse las razones o argumentos por los cuales, a través de la prueba, se llega a las conclusiones por parte del juez.

La letrada plantea que el basamento décimo cuarto al señalar” En razón a lo precedentemente expuesto, se puede concluir que la relación entre las partes

tiene, en los hechos, las características de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia extendiéndose desde el 08 de febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023”, se configura la infracción ya que la sentenciadora da por establecida la existencia de la relación laboral solo con la revisión de los contratos de prestación de servicios acompañados en la causa, lo que según su criterio desde el 08 de febrero de 2022 el precio de los servicios del actor era pagado con fondos municipales, lo cual no es errado, pues el actor trabajó para un proyecto de asistencia técnica, confundiendo la juez a quo en este punto por la declaración de un testigo que trabajó para la municipalidad, pero cuyo término de la relación laboral concluyó en malos términos y que considera que no tiene valor, dado que no existe prueba documental que acredite la versión de dicho testigo, en relación a que el actor desarrollaba funciones que excedían a aquellas contempladas en su contrato de prestación de servicios y no se consideró prueba como el informe emitido por el Notario de Yungay, respecto del cual la sentenciadora expresa que dichas labores de suplencia son de manera ocasional, lo que esta se encuentra fuera del sentido común.

Considera que no es posible establecer la existencia de subordinación de los documentos acompañados, si se considera que solo establecen cláusulas propias de un contrato de prestación de servicios y nada más.

Concluye afirmando que dar por acreditada la relación laboral solo con los contratos de honorarios infringe clara y manifiesta, los principios de la lógica particularmente el principio de la razón suficiente, porque no es suficiente para acoger la demanda subsidiaria, el hecho de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios a honorarios o se generaban boletas de honorarios, o informes mensuales de la ejecución de los servicios, ya que solo acreditan la existencia de una relación civil, que no permite llegar a las conclusiones de subordinación.

Añade que de haber apreciado la prueba rendida en juicio, especialmente los documentos que constan en el proceso así como las demás pruebas rendidas en juicio, habría necesariamente resuelto que se rechazaba la demanda de autos en su totalidad y no solo respecto de la acción principal de tutela.

Finalmente en subsidio de las causales anteriores, solicita se acoja la última de las causales invocadas, esto es la contemplada en el artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, y ordene invalidar la sentencia y dicte otra de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda de despido injustificado interpuesto por la contraria, todo con costas del recurso.

Septimo: Que, para el adecuado análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que la finalidad de esta causal procura verificar que se haya

cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación del juicio de hecho, es decir, que se analice la prueba incorporada y, además, el fallo contenga las razones o fundamentos en virtud de las cuales se asigna o se desestima valor probatorio a los medios aportados por las partes y se llega a las conclusiones señaladas en la parte resolutive.

Octavo: Que, de la propia naturaleza del recurso de nulidad, así como de las normas que lo regulan, se desprende que la causal que se invoca supone que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica debe ser manifiesta, es decir, evidente y notoria, posible de advertir con la sola lectura del fallo impugnado.

Por otro lado, el recurrente debe exponer de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, explicar cómo se vulneran las leyes de la lógica formal o principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado por el juez para arribar a una conclusión distinta a la por él sustentada y que, en definitiva, influye en lo dispositivo de la sentencia por ir precisamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia.

En este sentido, si bien la letrada enuncia como infringido en los considerandos octavo a décimo séptimo, las reglas de la sana crítica, en especial el principio de razón suficiente y máximas de experiencia, lo cierto es que en el desarrollo de sus fundamentos queda de manifiesto que lo que reprocha son las conclusiones a que arriba el sentenciador y los elementos probatorios en que las funda. En efecto, sostiene que la sentenciadora si bien enumera parte de la prueba rendida por las partes, no aplicó en ella las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y específicamente de la lógica que la compone, no considerando la concordancia y conexión de las pruebas con los antecedentes del proceso, las cuales llevan a una conclusión diametralmente opuesta de la que señala la sentencia. Sin embargo, de la lectura del recurso queda de manifiesto que lo impugnado es la valoración que el sentenciador efectuó de los distintos medios de prueba producidos en el juicio, pretendiendo que se haga una nueva ponderación de éstos, acorde a lo sostenido por su parte en el pleito, lo que no se aviene con la naturaleza del recurso de nulidad.

Noveno: Que, de la lectura y revisión de la sentencia, no se aprecia vulneración manifiesta de las máximas de la experiencia, de los conocimientos científicamente afianzados ni de alguno de los principios que forman parte de la lógica. Por el contrario, se puede afirmar que el fallo cumple con las exigencias legales de fundamentación y razonabilidad, pues en ella se realiza un proceso

completo de análisis de la prueba y las conclusiones que se vierten permiten reproducir el razonamiento utilizado para alcanzarlas. Así las cosas, no se advierte en la sentencia recurrida que la juez a quo haya incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que el recurso en este extremo ha de ser desestimado.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad deducido por la parte demandante

Décimo: Que, a su vez el demandante deduce recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 y 479 ambos del Código del Trabajo consistente en la dictación de la sentencia con infracción de la ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Comienza haciendo una cronología de los antecedentes por los cuales el actor se encontraba vinculado con la Municipalidad de Yungay y a las labores que realizó para ella, desde que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia con fecha 1 de febrero de 2021 hasta que se produce el despido con fecha 31 de mayo de 2023.

Luego plantea que las normas legales infringidas son las siguientes:

Artículo 6 del Código del Trabajo, que en pertinente indica” El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo. El contrato es individual cuando se celebra entre un empleador y un trabajador...”

Artículo 7 del Código del Trabajo, que señala “Contrato Individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y trabajador se obliga recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Artículo 9 del mismo código que dispone” El contrato de trabajo es consensual, deberá constar por escrito en los plazos que se refiere....”

Artículo 10 del mismo cuerpo legal, en lo pertinente “ El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: 4.- Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada,”

Finalmente también en relación al artículo 1572 del Código Civil, que dispone lo siguiente” Puede pagar cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor....”

Añade que su representado suscribió diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios con la Ilustre Municipalidad de Yungay, los que encubrían una relación laboral regida por el código del trabajo, desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023, celebrándose los contratos de prestación de servicios en las siguientes fechas: 12 de febrero de 2021, 08 de febrero de 2022; 20 de abril de 2022 y 06 de diciembre de 2022 y todos suscritos por las mismas partes e incorporados en la audiencia respectiva, que contenían las múltiples funciones y obligaciones que debía cumplir el actor. Debía cumplir con un horario



de trabajo, concurrir a dependencias de la Ilustre Municipalidad de Yungay; portar una credencial con el logo municipal, recibir órdenes del director de SECPLAN y del alcalde, realizando funciones similares durante todo el periodo de la relación laboral. Incluso cumplió más funciones y obligaciones a las contenidas en los contratos, según se acreditó en autos.

Añade que en el caso de marras se dan los tres requisitos contemplados en las normas transcritas con anterioridad para acreditar la existencia de la relación laboral, esto es prestación de servicios, vínculo de subordinación y dependencia y el pago de una remuneración.

Agrega que en ninguna norma legal se exige como requisito previo, que el actor deba en su presentación ya sea cuerpo del escrito o en la parte petitoria, solicitar al tribunal que conocerá del asunto, que declare injustificado o no el despido, como lo expone la sentenciadora en el considerando Undécimo.

Señala que se debe tomar en consideración que el contrato de trabajo es consensual, esto es, que se perfecciona por el simple acuerdo o consentimiento de las partes, no requiriendo ninguna formalidad para nacer a la vida jurídica. En el caso de marras, además de este consentimiento, se celebró por escrito tal como se indicó precedentemente y se acompañó en el proceso, el 12 de febrero de 2021, estipulándose que los servicios se iniciaron con esa misma fecha, según cláusula sexta del mismo instrumento.

Continuando con lo anterior, indica que el pago de la remuneración es la principal obligación del empleador frente al trabajador por los servicios prestados por éste y que en ningún norma legal se dispone de donde deben provenir los fondos para cumplir dicha obligación, siendo totalmente indiferente si los paga el mismo empleador o un tercero, en el caso en estudio, que los pagos provengan de la municipalidad o de la Subdere, es indiferente. Incluso el artículo 1572 del Código Civil acepta que el pago sea efectuado por un tercero.

Precisa que lo anterior, va unido con el principio de la primacía de la realidad y el principio pro operario, y el hecho de realizar una disquisición en la sentencia respecto de la procedencia de los dineros para pagar las remuneraciones del actor, afecta directamente la naturaleza del vínculo laboral regulado en el Código del Trabajo, siendo dichas normas por su carácter proteccionista, de orden público laboral.

Pero, no obstante, lo anterior la juez a quo en la sentencia infringió estas normas legales, pues al acoger las alegaciones de la demandada, rechaza la nulidad del despido y acoge parcialmente la demanda subsidiaria de despido injustificado que afectó al actor, materializando la infracción de la ley referida.

Concluye que lo antes dicho se recoge en los basamentos undécimo a décimo cuarto de la sentencia. Ello al señalar en el numeral décimo primero que el actor no solicitó declaración de la existencia de relación laboral; en el décimo tercero, sobre los pagos de remuneración del actor, ya sea provenientes de fondos de la Subdere y luego desde 8 de febrero de 2022 con fondos municipales y en el décimo cuatro al concluir que la relación laboral entre las partes tiene, en los hechos, las características de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia desde el 8 de febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023.

A su vez considera que el artículo 54 inciso tercero del Código del Trabajo que dispone en lo pertinente “ Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y las deducciones efectuadas “ y el artículo 1698 del Código Civil, que en la parte que interesa dispone “ Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, fueron infringidas; pues en el caso de marras, se demandó la remuneración del mes de mayo de 2023, correspondiente a la suma de \$ 1.450.000.- toda vez que el actor fue despedido el 31 de mayo de ese año, girándose la boleta electrónica número N° 90 que fue incorporada en el juicio, cuya glosa señala: Asistencia técnica profesional abogado proyecto 16109211001.-

Ello porque en nuestra legislación laboral se establece la obligación que tiene el empleador de entregar comprobante que indique monto de pago, forma en que se determina dicho pago y los descuentos que se efectúan, cuando se paguen las remuneraciones al trabajador, así las cosas, corresponde al empleador acreditar el pago.

El letrado considera que la sentenciadora infringe dicha norma en el considerando décimo sexto, al no dar lugar al pago de la remuneración solicitada correspondiente al mes de mayo de 2023. Ello por el hecho de acompañar la boleta electrónica de honorarios N° 90, se habría acreditado el pago, en circunstancias que al girarse la boleta, lo único que se acredita es que se prestaron servicios, pero el pago correspondía acreditarlo a la contraria.

Finalmente considera que la sentencia recurrida infringe el artículo 162, inciso 5 del Código del Trabajo, relativo al pago de las cotizaciones previsionales, en lo dispuesto “Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, ello porque dicha norma establece una sanción por el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud, al momento del despido del trabajador, independiente si el empleador tiene la calidad



de persona natural o jurídica, siendo en este último caso incluso un Organismo de la Administración Pública del Estado.

Estima, curioso que la sentencia, por una parte, reconoce que existió entre las partes relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, señalando incluso el período de su extensión, considerando el despido como injustificado, dando lugar a algunas de las prestaciones demandadas pero se limitó a rechazar la demanda de nulidad, interpuesta conjuntamente con denuncia de vulneración de derechos fundamentales. (considerando noveno).

Termina indicando que la sentencia se ha dictado con infracción a las normas legales ya citadas, y este defecto ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de no haberse incurrido en dichas infracciones debió, en lo resolutivo, haber acogido la demanda de nulidad del despido y la demanda subsidiaria de despido injustificado, acogiéndola en todas sus partes y pide a esta corte acoger el recurso, se invalide la sentencia, y acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual se acojan las siguientes pretensiones: Que se acoge el presente recurso de nulidad y en consecuencia se invalide la sentencia definitiva recurrida por la causal contemplada por infracción de ley contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, procediendo a dictar sentencia de reemplazo en la cual se acoja la demanda de nulidad del despido y la demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de las prestaciones, condenando a la demandada a pagar la remuneración de mayo del año 2023 y las indemnizaciones y recargos demandadas considerando la vigencia del contrato desde el 12 de febrero del 2021 hasta el 31 de mayo del 2023, según estime en derecho, todo con expresa condena en costas.

Décimo primero: Que, se ha venido indicando por los tribunales superiores de justicia, que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo discurre exclusivamente sobre cuestiones de derecho, exige que la infracción se produzca en la dictación de la sentencia, quedando excluido el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía.

Así, los hechos establecidos en la sentencia impugnada resultan inamovibles, de manera que a la Corte sólo le corresponde determinar si ha sido o no bien aplicada la norma legal que el recurrente estima vulnerada a los hechos que se dieron por acreditados por la jueza a quo.

Décimo segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de

infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a la sentenciadora a una solución diversa o contrapuesta a la que formuló en su sentencia.

Décimo tercero: Que, atendidas las pretensiones de la parte demandante y los argumentos sobre los cuales discurre el arbitrio en estudio, para determinar si se configura la infracción de ley que postula el recurrente, deben consignarse los hechos establecidos por el tribunal a quo.

De la lectura del basamento octavo del fallo en revisión aparece que la sentenciadora tuvo por acreditados los siguientes presupuestos fácticos: **1.-** Que, entre las partes del juicio se suscribieron sucesivos contratos a honorarios, **2.-** Que el primer contrato celebrado con fecha 12 de febrero de 2021, se realiza con recursos provenientes de Subdere, según consta de contrato incorporado; **3.-** Que el resto de los contratos desde el 8 de febrero de 2022 en adelante, se financian con fondos municipales, como constan de contratos acompañados; **4.-** Que el actor estaba sujeto a un horario de trabajo, por estar señalado en los contratos y el último por haberse aplicado apercibimiento, en cuyo caso se entiende que también estaba sujeto a horario, **5.-** Que para el pago emitía boletas a honorarios, que se encuentran verificadas ante el SII, **6.-** Que con fecha 31 de mayo de 2023 se dio aviso de término de contrato de prestación de servicios en forma inmediata, teniendo a la vista carta de aviso, **7.-** Que el hijo del actor nació con fecha 25 de mayo de 2023; **8.-** Que realizó labores como Notario suplente en diversas ocasiones.

Décimo cuarto: Que, en base a lo expuesto, este capítulo del recurso de nulidad debe ser rechazado pues se construye en abierta oposición a los hechos establecidos en el fallo impugnado. En otras palabras, el recurrente pretende que este tribunal efectúe una nueva revisión de los hechos y como consecuencia de ello, una diversa apreciación de la prueba, que lleve a concluir que se configuran las hipótesis de hubieren permitido acoger la demanda de nulidad del despido y la



demanda subsidiaria de despido injustificado, acogéndola en todas sus partes, pretensión que es inadmisibles por la vía de este motivo de nulidad.

Décimo quinto: Que, por lo razonado, no se configura el error de derecho invocado por la recurrente, debiendo en consecuencia desestimarse este extremo del arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Valeria Sanhueza Salazar, en representación de la parte demandada Ilustre Municipalidad de Yungay, en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo pasado dictada por la jueza, doña Antonieta Núñez Olave, en estos autos **Rit T-9-2023, RUC 23-4-0500654-5**, la que, en consecuencia, no es nula.

II.- Que, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por Rodrigo Lagos Greve, abogado, por la demandante, don Aníbal Parra Cabezas en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo pasado dictada por la jueza, doña Antonieta Núñez Olave, en estos autos **Rit T-9-2024, RUC 23-4-0500654-5**, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y Notifíquese.

Redacción de la abogada integrante Paula Cornejo Baraona.

No firma la ministra señora Pezoa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.

Rol N°102-2024- LABORAL.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Abogada Integrante Paula Isabel Cornejo B. Chillan, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXTFXXXSEEV